



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 09 de octubre de 2024

Magistrado Instructor: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ**

Quejosa: **OLGA BEATRIZ RUBIO VARÓN**

Radicación No. 73001-25-02-001-2019-00722-00

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 029-24

I. ASUNTO POR TRATAR

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ**, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

OLGA BEATRIZ RUBIO VARON, presentó queja disciplinaria en contra de CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, indicando que, el abogado, no realizó la entrega de la totalidad del dinero obtenido por el negocio jurídico de compraventa del bien inmueble identificado con ficha catastral no. 01-09-0084-0004-00 y matrícula inmobiliaria No. 350-15002, pese a haber recibido, de parte de la compradora, el pago en su totalidad y en efectivo, además que lo entregado, por el abogado, a sus clientes, fue fraccionado.

III. PRECEDENTE

Mediante auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del mencionado profesional del derecho y se ordenó acreditar la calidad de abogado y citarlo a audiencia de pruebas y calificación provisional (F. 8).

Las audiencias de pruebas y calificación provisional se realizaron en las siguientes fechas: 6 de febrero de 2020, 26 de enero de 2021, 19 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021, 13 de agosto de 2021, 20 de octubre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 10 de diciembre de 2021, 14 de enero de 2022, 23 de febrero de 2022, 28 de abril de 2022, 15 de junio de 2022, 22 de junio de 2022, 22 de julio de 2022, 29 de agosto de 2022, 3 de octubre de 2022, 28 de noviembre de 2022, 13 de febrero de 2023.¹

En audiencia del 23 de febrero de 2022, se calificó de manera provisional la conducta del abogado CARLOS ALBERTO OROZCO, a quien se le atribuyo haber incumplido, presuntamente, en el deber previsto en el **artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007** y con ello incurrir en la falta disciplinaria contenida en el **artículo 35 numeral 4 ibídem**, atribuyéndose la modalidad de **dolo**.

EL ABOGADO PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN, FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES. SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE ALZADA Y SE DISPUSO LA REMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL EL 25 DE FEBRERO DE 2022, EN EFECTO DIFERIDO.

Con providencia del 27 de abril de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, resolvió; ***“DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 26 de enero de 2021, inclusive, dejando a salvo las pruebas documentales recaudadas que conservarán su validez plena, para que se proceda sin dilaciones a rehacer la actuación en debida forma”***. de conformidad con la nulidad presentada por el abogado en audiencia del 23 de febrero de 2022, cuando se calificó la actuación disciplinaria. Formalidad que se cumplió con auto del 15 de junio de 2022 (fl. 80). (raya del despacho)

¹ Incluidas todas las audiencias del expediente disciplinario.

En audiencia del 15 de junio de 2022, se ordena obedecer al Superior y retrotraer la actuación disciplinaria y citar, nuevamente, los testimonios decretados, en audiencias precedentes.

IV. CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO.

En audiencia del 22 de junio de 2022, se reconoce personería jurídica a **ANGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE**, como defensora de oficio.

En audiencia de pruebas del 3 de octubre de 2022, el abogado investigado presentó incidente de nulidad, basado en el artículo 98 numeral 2 y 3 de la Ley 1123 de 2007, por afectación a las garantías constitucionales y debido proceso. Incidente y recurso de apelación, que fueron sustentados y negados por el despacho. **ANTE DICHA NEGATIVA, EL ABOGADO INVESTIGADO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EL CUAL FUE CONCEDIDO Y SE DISPUSO SU REMISIÓN A LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. ACTO QUE SE CUMPLIÓ POR LA SECRETARÍA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022.**

LUEGO, EN AUDIENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL ABOGADO INVESTIGADO, PRESENTÓ INCIDENTE DE NULIDAD, (basado en el artículo 98 numeral 2 y 3 de la Ley 1123 de 2007, por afectación a las garantías constitucionales y debido proceso). Ante la negativa del despacho y negativa al recurso de reposición y en subsidio apelación, se concedió recurso de queja, solicitado por el investigado, y se ordenó remitir la actuación para, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Acto que se cumplió por parte de la secretaría el día 01 de diciembre de 2022. Recurso que fue resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Tolima, en providencia del 27 de septiembre de 2024, rechazando por improcedente, el recurso de queja presentado por el abogado Carlos Alberto Orozco Díaz.

Con auto del 01 de febrero de 2023 (fl. 104), se obedece lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a la providencia del 23 de noviembre de 2022, en el sentido de ***“DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, contra la decisión que negó la nulidad formulada por el disciplinable y***

coadyuvada por su defensora de oficio”. Esto, conforme al recurso de queja presentado por el abogado investigado en audiencia del 03 de octubre de 2022.

EN AUDIENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2023, EL ABOGADO INVESTIGADO, PRESENTÓ -NUEVAMENTE-, INCIDENTE DE NULIDAD, (ART. 98 NUMERAL 2 Y 3 DE LA LEY 1123 DE 2007), POR AFECTACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEBIDO PROCESO (LA CUAL NO FUE COADYUVADA POR LA DEFENSORA DE OFICIO). SIENDO NEGADA LA DECISIÓN. FRENTE A LA CUAL, EL INVESTIGADO NO PRESENTÓ RECURSO.

En audiencia del 10 de marzo de 2023, el abogado investigado solicitó el relevó de la defensora de oficio ANGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE, requerimiento que no fue aceptado por el despacho mantuvo el nombramiento.

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 11 de mayo de 2023, se recepcionó la versión libre del abogado Carlos Alberto Orozco.

Terminada la etapa probatoria, procedió el despacho a calificar, de manera provisional, la conducta del abogado CARLOS ALBERTO OROZCO, a quien se le atribuyo haber activado el deber previsto en el **artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007** y con ello incurrir en la falta disciplinaria contenida en el **artículo 35 numeral 4 ibídem**, atribuyendo la modalidad de **dolo**. No obstante, frente a la negativa del decreto de pruebas testimoniales, el abogado Carlos Orozco, presentó recurso de apelación, al cual se accedió y se ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia. Acto que se cumplió el 21 de septiembre de 2023.

El superior, con providencia del 25 de octubre de 2023, confirmó la decisión del 30 de agosto de 2023, por medio de la cual se denegaron algunas pruebas solicitadas por el abogado Carlos Alberto Orozco.

En audiencia del 15 de febrero de 2024, el abogado investigado y, su defensora de oficio, presentaron alegatos de conclusión.

En la etapa de instrucción se decretaron, practicaron y recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

La prueba el despacho la clasificará en dos tiempos:

Índice de documentos allegados al expediente:

A. Pruebas aportadas por la quejosa:

1. Escrito de queja de OLGA BEATRIZ RUBIO VARÓN
2. Correo electrónico del 14 de enero de 2022, aportando:
 - 1.1 Escrito de relación de cuentas adeudadas por el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO.

B. Pruebas aportadas por el investigado:

1. Correo electrónico del 24 de mayo de 2021, y con ello:
 - 1.1 Copia de los libros contables de enero de 2018 a abril de 2021, cuenta 281505, dineros recibidos de la señora JULIETH MARCELA BURITICÁ.
 - 1.2 Recibo de pago por la suma de 31.250.000 por concepto de “anticipo venta Arkaniza” suscrito el día 16 de abril de 2018 suscrito por Cristina rubio.
 - 1.3 Recibo de pago por la suma de 31.250.000 por concepto de “anticipo venta Arkaniza” suscrito el día 16 de abril de 2018 suscrito por Olga Rubio.
 - 1.4 Recibo de pago por la suma de 15.625.000 por concepto de “anticipo venta arkaniza” suscrito el día 16 de abril de 2018 suscrito por Edwin Fernando Gaitán.
 - 1.5 Recibo de pago por la suma de 15.625.000 por concepto de “anticipo venta arkaniza” suscrito el día 16 de abril de 2018 suscrito por Miriam Rubio.

1.6 Recibo de pago por la suma de 15.625.000 por concepto de “anticipo venta arkaniza” suscrito el día 16 de abril de 2018 suscrito por John Freddy Rubio.

1.7 Recibo de pago por la suma de 15.625.000 por concepto de “anticipo venta arkaniza” suscrito el día 16 de abril de 2018 suscrito por Nini Johana Rubio.

1.8 Recibo de OROZCO ABOGADOS por concepto de “valor pago honorarios y gastos escrituración” CON FECHA DE ABRIL 30 DE 2018, por el valor de cero pesos mcte.

1.9 Recibo de pago por la suma de 7.031.250 por concepto de “abono venta arkaniza” suscrito el día 22 de noviembre de 2018 suscrito por Olga Beatriz Rubio

1.10 Recibo de pago por la suma de 3.906.250 por concepto de “abono venta arkaniza” suscrito el día 22 de noviembre de 2018 suscrito por Miriam Alicia Rubio.

1.11 Recibo de pago por la suma de 7.031.250 por concepto de “abono venta arkaniza” suscrito el día 22 de noviembre de 2018 suscrito por María Cristina Rubio

1.12 Recibo de pago por la suma de 7.031.250 por concepto de “abono venta arkaniza” suscrito el día 22 de noviembre de 2018 suscrito por Nini Johana Rubio

1.13 Recibo de pago por la suma de 2.812.500 por concepto de “abono venta arkaniza” suscrito el día 13 de diciembre de 2018 suscrito por Olga Beatriz Rubio

1.14 Recibo de pago por la suma de 1.406.250 por concepto de “abono venta arkaniza” suscrito el día 13 de diciembre de 2018 suscrito por Myriam Alicia Rubio.

1.15 Recibo de pago por la suma de 2.812.500 por concepto de “abono compraventa arkaniza” suscrito el día 13 de diciembre de 2018 suscrito por María Cristina Rubio

1.16 Recibo por la suma de 2.812.500 por concepto de “compraventa arkaniza” suscrito el día 13 de diciembre de 2018 suscrito por Nini Johana Rubio y John Fredy Rubio

1.17 Recibo por la suma de 986.350 por concepto de “pago saldo venta casa Arkaniza” suscrito el día 13 de mayo de 2019 suscrito por Myriam Alicia Rubio, con acta en donde indica que “ha recibido a entera satisfacción las sumas correspondientes al porcentaje del derecho de cuota que le correspondía a la venta”

1.18 Recibo por la suma de 3.000.000 por concepto de “pago saldo venta casa Arkaniza” suscrito el día 13 de mayo de 2019 suscrito por Nini Johana Rubio y John Fredy Rubio, con acta suscrita por los mencionados.

1.19 Recibo por la suma de 3.000.000 por concepto de “abono venta casa Arkaniza” suscrito el día 13 de mayo de 2019 suscrito por María Cristina Rubio, con acta suscrita por la mencionada

1.20 Recibo por la suma de 3.000.000 por concepto de “abono venta casa Arkaniza” suscrito el día 13 de mayo de 2019 suscrito por Olga Beatriz Rubio, con acta suscrita por la mencionada

1.21 Recibo por la suma de 1.877.000 por concepto de “pago saldo venta casa Arkaniza” suscrito el día 04 de octubre de 2019 suscrito por Nini Johana Rubio.

1.22 Recibo por la suma de 1.877.000 por concepto de “pago saldo venta casa Arkaniza” suscrito el día 07 de octubre de 2019 suscrito por Nini Johana Rubio.

2. correo electrónico del 19 de noviembre de 2021, aportando:

2.1 Letra de cambio del 18 de febrero de 2018, suscrita por Edwin Fernando Gaitán Rubio, por valor de \$500.000

2.2 Letra de cambio del 5 de marzo de 2018, suscrita por Edwin Fernando Gaitán Rubio, por valor de \$700.000

2.3 Carta de instrucciones anexas a letra con espacios en blanco, del 23 de febrero de 2018.

2.4 Carta de instrucciones anexas a letra con espacios en blanco, del 5 de marzo de 2018.

2.5 Correo electrónico del 4 de abril de 2018, con asunto cancelación hipoteca crédito 61634980686 y dirigido a e.castillo@corbanca.com.co

2.6 Correo electrónico por parte de e.castillo@corbanca.com.co Erika Katherine castillo Piraban para oroza-abogados@hotmail.com donde se relaciona el tema de la hipoteca del crédito 61634980686 con fecha de 4 de abril de 2018

3. correo del 24 de noviembre de 2021, que aportó:

4. Contrato de corretaje celebrado, al parecer, entre MARIA CRISTINA RUBIO VARON como proponente y la INMOBILIARIA OROZCO ABOGADOS SAS como el corredor. Contrato que no se encuentra firmado por ninguna de las partes, con fecha del 16 de febrero de 2018.

C. Pruebas integradas al expediente por solicitud del despacho:

1. Documental aportado por la testigo MARCELA BURITICÁ:

1.1 Promesa de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 350-0015002 ubicado en la urbanización o barrio Arkaniza, firmado por la prometiente compradora Marcela Buriticá y la prometiente vendedora Cristina Rubio. Donde se deja constancia que comparecieron los señores Olga Beatriz rubio, Miriam Alicia rubio, Nini Johana Rubio, John Fredy Rubio y Edwin Fernando Gaitán de fecha 19 de febrero de 2018. Debidamente autenticado ante la notaria 2 del círculo de Ibagué.

1.2 Recibo de pago, del 10 de abril de 2018, suscrito por CARLOS ALBERTO OROZCO, confirmado el recibo de \$197.000.000, por concepto de compra venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-0015002 de la

notaria 5° del círculo de Ibagué Tolima, ubicada en la Cra. 1° No. 68-84 de la urbanización o barrio Arkaniza de Ibagué.

2. Oficio del 10 de junio de 2021 de la Coordinación Administración Aplicativos de Recaudo Cobranzas DIAN.

3. En archivo digital No. 5, se encuentra:

3.1 Recibo de pago del 10 de abril de 2018, suscrito por CARLOS OROZCO, confirmado el recibo de \$197.000.000, por concepto de compra venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 3500015002 de la notaria 1° del círculo de Ibagué Tolima, ubicada en la Cra. 1° No. 68-84 de la urbanización o barrio Arkaniza de Ibagué.

3.2 Oficio del 4 de noviembre de 2019, suscrito por la señora CRISTINA – OLGA RUBIO y dirigido al abogado CARLOS OROZCO.

3.3 Oficio del 06 de febrero de 2020, dirigido al abogado CARLOS OROZCO y suscrito por OLGA BEATRIZ RUBIO Y MARÍA CRISTINA RUBIO.

3.4 Conversaciones de whats app con la señora “LILI ESPOSA OROZCO”, del 17 de agosto de 2020.

4. En archivo digital No. 54 se encuentra:

4.1 Escrito de poder conferido, por JOHN FREDY RUBIO VARÓN, sin firma. al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ donde se le da facultades para que “suscriba la respectiva escritura pública de cancelación de usufructo sobre el inmueble ubicado en la urbanización arkaniza uno Manzana H casa 3”, sin fecha de suscripción.

5. Correo del 4 de mayo de 2022, contentivo de:

5.1 Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos, de la empresa OROZCO ABOGADOS S.A.S.

6. Correo 15 de febrero de 2023

6.1 Recibo de pago, del 10 de abril de 2018, suscrito por CARLOS ALBERTO OROZCO, confirmado el recibo de \$197.000.000, por concepto de compra venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 3500015002 de la notaria 1° del círculo de Ibagué Tolima, ubicada en la Cra. 1° No. 68-84 de la urbanización o barrio Arkaniza de Ibagué.

6.2 Oficio dirigido a la Notaría Primera de Ibagué, con referencia elaboración de escritura pública de compra venta y constitución de patrimonio de familia. con fecha 10 de abril de 2018, diligenciada a mano. Suscrito por el abogado Carlos Alberto Orozco Díaz.

6.3 Recibo de pago del 17 de abril de 2018, expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima, No. 61000017921 y radicado No. 2018-350-6-7611, pago escritura pública No. 727 del 10 de abril de 2018, notaria primera de Ibagué, matrícula 350-15002, a nombre de Julieth Marcela Buriticá.

6.4 Reproducción fotostática de la última página de la escritura público No. 727, suscrita por CARLOS ALBERTO OROZCO y JULIETH MARCELA BURITICÁ MARÍN.

6.5 Reproducción fotostática de promesa de compra venta con recibo de pago adjunto, en dos folios con su debida autenticación en la notaria 2 del círculo de Ibagué Tolima.

7. Respuesta Dian, solicitud información tributaria No. 2023DP000068061, Empresa Orozco Abogado S.A.S., años 2019, 2020. (A.124)

8. Respuesta Dian, solicitud información tributaria No. 2023DP000068061-1, Empresa Orozco Abogado S.A.S., años 2019, 2020. Información exógena reportada por terceros. (A.130)

9. Antecedentes disciplinarios de Carlos Alberto Orozco Díaz. (A.163)

10. El abogado investigado aportó denuncia por falso testimonio No. 730016099093-202413546 en contra de la señora Olga Beatriz Rubio Varón y

otros, correspondiéndole por reparto a la Fiscalía 27 Seccional de Ibagué Tolima. (A.165)

11. La notaria primera del círculo de Ibagué, allegó reproducción fotostática de la carpeta de la escritura pública No. 727 de fecha de otorgamiento 10 de abril de 2018, la cual contiene: (A. 136)

11.1 Escritura Pública No. 727 del 10 de abril de 2018, por contrato de compraventa, actuando como vendedores: Edwin Fernando Gaitán Rubio, Nini Johana Rubio, John Fredy Rubio Varón, Myrian Alicia Rubio Varón, Olga Beatriz Rubio Varón y María Cristina Rubio Varón, (como apoderado el señor Carlos Alberto Orozco Díaz) como compradores Julieth Marcela Buriticá Marín y Estephen Suárez Medina.

11.2 Estado de cuenta impuesto predial, expedido por Tesorería Municipal de Ibagué, del 10 de abril de 2018.

11.3 Fotocopia cédula Carlos Alberto Orozco Día.

11.4 Fotocopia cédula Julieth Marcela Buriticá Marín

11.5 Fotocopia cédula Stephen Suárez Medina

11.6 Poder especial, independiente, conferido por Edwin Fernando Gaitán Rubio, Niní Johana Rubio, Jhon Fredy Rubio Varón, Myrian Alicia Rubio Varón, Olga Beatriz Rubio Varón, María Cristina Rubio Varón, al profesional del derecho Carlos Alberto Orozco Díaz, el cual tenía como objeto *“para que en mi nombre y representación suscriba la respectiva Escritura Pública de Compraventa sobre la totalidad del derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Arkaniza Uno (1º) No. sesenta y ocho – ochenta y cuatro (68-84) – Ficha Catastral No. 01-09-0084-0004-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 350-15002”*.

Índice de testimonios allegados al expediente:

Se decretaron y practicaron:

1. Ampliación de queja OLGA BEATRIZ RUBIO

2. Testimonio del señor EDWIN FERNANDO GAITÁN RUBIO
3. Testimonio de la señora NINI JOHANA RUBIO
4. Testimonio de la señora MARIA CRISTINA RUBIO VARÓN
5. Testimonio de la señora JULIETH MARCELA BURTICÁ
6. Testimonio de la señora PAULA ANDREA SEPÚLVEDA
7. Testimonio del señor ALEXANDER CASTELLANOS
8. Testimonio de la señora LILI FAGSULLY ATUESTA NARANJO
9. Testimonio de la señora KELLY DAYANA POSADA ALVIS
10. Testimonio de la señora ROSA MARGARITA ENCISO RONDÓN
11. Testimonio de JEFERSON SMITH RODRÍGUEZ GARZÓN.
12. Versión libre del abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ
13. Alegatos de conclusión del investigado.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto

OLGA BEATRIZ RUBIO VARON, radica queja disciplinaria en contra del abogado OROZO DIAZ, señalando que el mencionado profesional fue contratado por ella y sus hermanos (vendedores), para la asesoría y trámite de la compraventa del bien inmueble identificado con ficha catastral no. 01-09-0084-0004-00 y matrícula inmobiliaria No. 350-15002. De tal acto jurídico, recibió el abogado investigado de manos de MARCELA BURITICA (compradora) la suma de \$197.000.000, en efectivo, dinero que fue entregado escalonadamente y no en su totalidad.

Problema Jurídico

Establecer si el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, al no entregar el dinero recibido, de la compra venta del inmueble ficha catastral no. 01-09-0084-0004-00 y matrícula inmobiliaria No. 350-15002, con la brevedad posible, infringió el deber de honradez en sus relaciones profesionales.

Pliego de cargos

El 30 de agosto de 2023, se calificó de manera provisional la conducta del abogado CARLOS ALBERTO OROZCO, a quien se le atribuyo

Cargo único – No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, por la gestión profesional adelantada.

Carlos Alberto Orozco Díaz, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber previsto en el numeral **8** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y, con ello, haber desarrollado la conducta descrita en el numeral **4** del artículo **35**, en la modalidad **dolosa**. Por no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional.

Frente al decreto de pruebas testimoniales, el despacho, negó algunas de ellas, por considerarlas inconducentes, impertinentes e inútiles, al saber que eran las mismas escuchas en oportunidades anteriores. El abogado Carlos Orozco, presentó recurso de apelación, al cual se accedió y se ordenó su remisión a la

Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia. Acto que se cumplió el 21 de septiembre de 2023.

Con providencia del 25 de octubre de 2023, se confirmó la decisión tomada por el, despacho, por medio de la cual denegaron alguna de las pruebas solicitadas por el abogado Carlos Alberto Orozco Díaz

DE LAS NULIDADES.

De conformidad con lo ordenando en providencia del 27 de abril de 2022, el despacho hará referencia [únicamente], a las siguientes solicitudes de nulidad.

1. AUDIENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022, el abogado investigado presentó incidente de nulidad, basado en el artículo 98 numeral 2° violación de derecho de defensa del disciplinado y 3° existencia de irregularidades que afecten el debido proceso, de la Ley 1123 de 2007. Nulidad que, fue negada por el despacho, luego de su consideración.

Esta nulidad fue negada, frente a la cual se presentó recurso de reposición y apelación, negándose. Y, finalmente, concediendo la queja (fl.94-95)

Con providencia del 23 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, resolvió ***“DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, contra la decisión que negó la nulidad formulada por el disciplinable y coadyuvada por su defensora de oficio”***. Conforme a la solicitud hecha por el abogado investigado en audiencia del 03 de octubre de 2022.

2. AUDIENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, el abogado investigado presentó incidente de nulidad, basado en el artículo 98 numeral 2° violación de derecho de defensa del disciplinado y 3° existencia de irregularidades que afectan el debido proceso, de la Ley 1123 de 2007. Nulidad que, al ser presentada, fue negada por el Magistrado.

Se presentó recurso de reposición y en apelación, decisión, nuevamente negada por improcedencia.

Ante dicha negativa, el abogado investigado, interpuso recurso de queja el cual fue concedido y se dispuso, su remisión a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Acto que se cumplió por la secretaría el 01 de diciembre de 2022. Sin que a la fecha haya regresado resolviendo.

3. AUDIENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2023, el abogado investigado presentó incidente de nulidad, basado en el artículo 98 numeral 2° por violación de derecho de defensa del disciplinado y 3° existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, de la Ley 1123 de 2007. Nulidad que, al ser argumentada, fue negada por el despacho. Frente a dicha solicitud de nulidad, la misma no fue coadyubada por la defensora de oficio). Frente a la misma no se presentó recurso.

Fueron 3 las solicitudes de nulidad -nuevas- planteadas por el abogado OROZCO DÍAZ.

DE LA TACHA DE TESTIMONIO

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 3 de octubre de 2022, el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO, interrumpió la diligencia, previo la recepción del testimonio de la señora NINI JOHANA RUBIO, e interpuso tacha en los siguientes términos:

“no es una pregunta que debería hacer yo, porque quien debe interrogar esa situación es el director de la audiencia, pero en vista que no se hizo, me corresponde a mí, para solicitar de manera respetuosa, su señoría, tacha de la testigo, conforme el artículo 210 del Código General del Proceso, 211 del mismo estatuto procesal, para que al momento de ser valorada del testimonio se haga bajo el rigor de dicha tacha. No sé si usted en este momento, su señoría, se va a pronunciar respecto de la tacha”

No hubo argumentos ni razones para fundar la tacha.

Para testimoniar en un proceso determinado, quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sujeción hipnótica o bajo los efectos de alcohol o sustancias de estupefacientes o alucinógenas; y las demás personas que el juez

considere inhábiles para testimoniar en su momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, están excluidos o inhabilitados para rendir testimonio.

La tacha de testimonio entonces, deberá formularse, lo antes posible, por escrito o de manera verbal en la audiencia que se halla señalado la recepción del testimonio u oralmente en su momento, con el objeto que el juez resuelva si se encuentra probada la causal, y se abstenga de recibir la declaración del testigo. (artículo 201 CGP, modificado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019). Por otra parte, el artículo 211 del mismo estatuto procesal, de la imparcialidad del testigo señala, Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés, en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El testimonio es considerado como la persona que da fe de algo o la que presencia o adquiere conocimiento directo y verdadero de algo, de otra manera, el testimonio no es un objeto, o un propósito, es un acto voluntario del ser humano que se reproduce por lo que lleva implícito la complejidad propia del ser humano y en esas condiciones puede ser flexible, maleable y simplemente sujeto a influencias.

Sobre la exclusión del testigo o tacha del testigo, hay posiciones encontradas tanto en la doctrina, leyes y jurisprudencia, particularmente, en lo que se refiere a las características propias del sujeto. Situación que no justifica ahondar en las mismas, en este proceso simplemente, la normatividad transcrita, es muy clara y no se dieron las razones personales para considerar la exclusión o tacha; menos las formalidades de tiempo, modo y lugar, para entrar a considerarlos. Motivo suficiente para no excluir ninguno de los testigos, algunos quejosos y otros interesados, verticalmente, por el problema jurídico en este proceso.

DE LA RECUSACIÓN

En audiencia del 14 de enero de 2022, el abogado investigado, presentó recusación contra el suscrito Magistrado, aduciendo haber presentado queja disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra el suscrito. Recusación que no fue aceptada por el Magistrado que la resolvió.

Amén de la queja disciplinaria y la presunta denuncia penal, presentada por el abogado, en contra del suscrito.

Alegatos de conclusión:

CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, manifestó que, la inconformidad de la señora Olga Rubio, fue por haber retenido un dinero, por un tiempo determinado, producto de la compra venta donde ella fungía como comunera. Relató que, siempre actuó como representante de la Empresa Orozco Abogados S.A.S. advirtió que conoció a la señora madre de la quejosa, quien contrató sus servicios para adelantar compra venta de unos derechos de su propiedad, reservándose el usufructo. El dominio, posterior, de esa propiedad recaía sobre la señora Cristina Rubio, por tal motivo, al momento de fallecer su madre, la familia Rubio Varón, acudieron a la empresa Orozco Abogados S.A.S., con el fin de adelantar de la venta del bien inmueble. Teniendo en cuenta que, el bien inmueble tenía hipoteca del Banco CorpBanca y, un usufructo, informó que debían levantar dichos gravámenes para proceder a la venta.

Por esa labor acordaron la suma de cuatro millones de pesos, que se cancelarían con la venta del bien inmueble. Posterior a realizar el levantamiento de los gravámenes, solicitaron sus servicios para que realizaran el perfeccionamiento de la venta con la compradora, dándole la facultad de recibir el dinero y entregárselo a la familia Rubio Varón. Afirmó que la compradora le hizo entrega del valor del bien inmueble \$197.000.000, teniendo como testigos una empleada de la Notaria, la compradora y empleados de su oficina. Allí se firmó documento donde confirmaba el recibo de ese dinero.

Al día siguiente, llamó a la familia Rubio, con el fin de entregarles el dinero producto de la venta, pero no fue sino pasadas aproximadamente dos semanas que lograron reunirse, de manera personal, en su oficina. Es allí cuando el señor EDWIN FERNANDO, a quien ya se le estaba adelantado proceso penal, advirtió que, en la ciudad de Bogotá, se le habían imputado cargos por una conducta

penal idéntica a la primera. En vista de ello, el profesional del derecho les informó que debían retrotraer la actuación, y deshacer el negocio civil, teniendo en cuenta que, al existir otro proceso penal y tuviera que hacer una reparación integral de daños, se acude a los bienes que tenga en su haber el imputado y decretan una medida para congelar esos bienes. Por tal motivo, no podía hacerse entrega del dinero producto de la compra venta y debían deshacer el negocio.

En vista que, toda la familia Rubio Varón, le solicitó, encarecidamente, no retrotraer el negocio, les indicó como solución que, la cuota parte del señor Edwin Fernando quedara congelada, con el fin que, si en el proceso penal se requería, se pudiera hacer una reparación integral a las víctimas y, el dinero restante, se podía repartir como inicialmente se tenía establecido. Al hacer las cuentas, les informó que les entregaría la suma de \$125.000.000, y el restante quedaría en depósito en la empresa Orozco Abogados S.A.S., descontando el pago por su labor.

Como condición a esta solución, requirió al señor Edwin Fernando, para que le firmara poder y así, revisar el estado en el que se encontraba el proceso penal y poder hacer los pagos de reparación integral, de ser necesario. Transcurridos varios años y al no obtener respuesta de la Fiscalía, la familia Rubio Varón, le solicitó que les entregaron el excedente del dinero que había quedado en depósito, llegando a los insultos y amenazas. Situación en la que, se vio obligado a hacer entrega de dineros de manera gradual para, finalmente, ordenar a la contaduría que emitiera los saldos para pagarles el dinero restante producto de la venta. No obstante, en el informe rendido, la familia Rubio Varón, tenía una deuda en contra porque no se había tenido en cuenta la comisión de la venta. Al indicarles lo sucedió a la familia, se generó la controversia porque no se aceptó los informes presentados de él como abogado.

Finalmente, indicó que los testimonios rendidos carecen de veracidad, teniendo en cuenta que, en las dos veces que fueron llamados se contradicen en su dicho. La prueba documental demostró que los dineros ingresaron a la empresa y no a su peculio como persona natural. Además, aceptó que su actuación inicial fue como abogado, en el perfeccionamiento de la compra venta y elaboración de escritura pública, no obstante, posterior a ello, actuó como representante legal de la Empresa Orozco Abogados S.A.S. y, concluyó manifestando que, la familia

Rubio Varón no cancelaron la comisión producto de la venta. Es decir, no existió retención de dineros, porque faltó el pago de la comisión. Ahora, si medió la existencia de un contrato de corretaje real, ya que fue aceptada de manera verbal por todos sus clientes. En el proceso penal, nunca se le pagó ninguna suma de dinero, bajo ningún concepto, al abogado Jefferson, quien fue quien estuvo al tanto del estado del proceso.

Ángela Julieth Fajardo Andrade, Defensora de oficio, solicitó tener en cuenta los deberes previstos en el numeral 8 artículo 28 de la ley 1123 de 2007, así como el numeral 4 artículo 35 ibídem, calificados a título de dolo. El 11 julio 2019 la señora OLGA presentó queja por retención de dineros, producto de la venta de bien inmueble por valor de \$197.000.000. mediante providencia del 27 de abril de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 26 de enero de 2021, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, decretando nuevamente los testimonios recepcionados, cumpliendo, esta vez, con los requisitos de ley. El 3 de octubre de 2022, en diligencia de testimonio, el señor Edwin Fernando Rubio manifestó que se había buscado al abogado para realizar levantamiento de hipoteca del bien inmueble para poder realizar la venta. Posteriormente, respondió que, la relación contractual se realizó entre sus tías y el abogado. En cuanto a los honorarios, el señor Edwin manifestó no tener conocimiento sobre dicho pago. Además, indicó no recordar lo advertido por el abogado, en cuanto a retrotraer el negocio jurídico por su problema penal. Y, frente al dinero que debía guardar, por otro proceso penal que se adelantaba en la ciudad de Bogotá, no aceptó lo cuestionado por el investigado.

Frente al testimonio de Nini Johana Rubio, del 3 de octubre de 2022, manifestó que ella ya había dado su testimonio, al igual que la señora María Cristina, en diligencia del 28 de noviembre de 2022, tenía un documento del cual, presuntamente, leía las respuestas, esto acorde a las prohibiciones de la ley y, finalmente respondía no sabe o no recordaba.

Culminó indicando que, las declaraciones de la familia Rubio Varón no eran exactas, completas, no se evidencia la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo o lugar de la que haya ocurrido cada situación descrita en la queja. No solo debiéndose tachar su testimonio por la relación con la quejosa, convirtiéndose en testimonios imparciales. Lo anterior

demostró que el abogado Carlos Alberto Orozco Díaz, fue representante legal de la Empresa Orozco Abogados S.A.S. cumpliendo actuaciones administrativas, y sus funciones las hizo a órdenes de la empresa para que laboraba, solamente asesoraba, suscribía escritura pública de venta, recibía dineros como empleado sin lucrarse directamente.

Ministerio Público. No se presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

RESPONSABILIDAD MATERIAL

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Poder especial, independiente, conferido por Edwin Fernando Gaitán Rubio, Niní Johana Rubio, Jhon Fredy Rubio Varón, Myrian Alicia Rubio Varón, Olga Beatriz Rubio Varón, María Cristina Rubio Varón, al profesional del derecho Carlos Alberto Orozco Díaz, el cual tenía como objeto *“para que en mi nombre y representación suscriba la respectiva Escritura Pública de Compraventa sobre la totalidad del derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Arkaniza Uno (1°) No. sesenta y ocho – ochenta y cuatro (68-84) – Ficha Catastral No. 01-09-0084-0004-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 350-15002”*.
2. Promesa de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 350-0015002 ubicado en la urbanización o barrio Arkaniza, firmado por la prometiente compradora Marcela Buriticá y la prometiente vendedora Cristina Rubio. Donde se deja constancia que comparecieron los señores Olga Beatriz rubio, Miriam Alicia rubio, Nini Johana Rubio, John Fredy Rubio y Edwin Fernando Gaitán de fecha 19 de febrero de 2018. Debidamente autenticado ante la notaria 2 del círculo de Ibagué.
3. Recibo de pago, del 10 de abril de 2018, suscrito por CARLOS ALBERTO OROZCO, confirmado el recibo de \$197.000.000, por concepto de compra venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-0015002 de la notaria 5° del círculo de Ibagué Tolima, ubicada en la Cra. 1° No. 68-84 de la urbanización o barrio Arkaniza de Ibagué.

4. Múltiples recibos, denominados, “abono venta casa Arkaniza, suscritos por los integrantes de la familia RUBIO VARÓN.
5. Carpeta de la escritura pública No. 727 de fecha de otorgamiento 10 de abril de 2018, remitida por la notaria primera del círculo de Ibagué.

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente.

Cargo único – No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, por la gestión profesional adelantada.

Carlos Alberto Orozco Díaz, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber previsto en el numeral **8** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y, con ello, haber desarrollado la conducta descrita en el numeral **4** del artículo **35**, en la modalidad **dolosa**. Por no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional.

Fundamentos del cargo:

La expresión, en virtud de la gestión encomendada, abarca tanto el escenario procesal como el extraprocesal; los dineros, bienes y documentos obtenidos como consecuencia de la intervención del abogado y también aquellos que le entrega el cliente al abogado para que desarrolle el mandato o una tarea conexas con este, pues se entiende que la gestión profesional puede ser en relación con el cliente o con un tercero.

De conformidad con el artículo 775 del Código Civil, el abogado es un mero tenedor de los bienes que le han sido entregados, bien sean muebles o inmuebles, fungibles o no, toda vez que tiene una cosa reconociendo que no es su dueño. Así, bajo el entendido de que no es el legítimo propietario de los bienes o dineros entregados o confiados, lo más natural, en virtud del deber de

honradez, es que se entregue a quien le corresponde o retorne a quien le pertenece a la mayor brevedad posible; de lo contrario se convertirá en un retenedor.

En un criterio unificador se precisó que la expresión “en virtud de la gestión profesional”, señalada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, hace referencia a todos los dineros, bienes o documentos que recibe un profesional del derecho:

1. Desde que se perfecciona el mandato, esto es, para iniciar la gestión, como es el caso de los dineros que se reciben para cubrir los gastos iniciales de la gestión y no los entrega a quien corresponde o de los documentos que se reciben para asesorar o realizar el estudio de la gestión y no los devuelve a su cliente.

2. Durante el desarrollo de la gestión: cuando recibe dinero para cubrir gastos o expensas reales del proceso, para realizar tareas conexas al mandato, para el pago de conciliaciones o transacciones, pagos ordenados por autoridades judiciales o administrativas, documentos que recibe del cliente o de un tercero que le permitan realizar la gestión encomendada y no los regresa a quien corresponde, entre otros.

3. Como producto de la gestión: Los dineros que se reciben a título de pago de conciliaciones, transacciones, cumplimiento de obligaciones dinerarias, bienes en dación en pago etc.

En el presente caso, se estableció con grado de certeza que el disciplinable recibió la suma de \$197.000.000.00 de parte de la señora MARCELA BURITICA, por concepto de negocio jurídico de compraventa. Esto, con ocasión al poder conferido por la señora OLGA RUBIO y otros; para que, cumplido el trámite y legalización, les entregara la cuota parte del dinero recibido, sin que fuera pagado en su totalidad sino a cuotas, lo que no se acordó.

(...) Para el caso bajo estudio, este fue el deber vulnerado, puesto que materialmente incumplió con el objeto del contrato, esto es, el realizar el trámite jurídico, respecto de las medidas que estuvieran en cabeza del bien inmueble identificado con ficha catastral no. 01-09-0084-0004-00 y matrícula inmobiliaria No. 350-15002 y, posterior a ello, el perfeccionamiento o formalidad legal de la

compra venta, en representación de la señora OLGA RUBIO y demás, con MARCELA BURITICA, para lo cual fue contratado, sin embargo, le dio una interpretación al objeto del mismo, y cambió las circunstancias para que justificara la retención y manipulación de los dineros recibidos.

Debe recordarse que cuando un abogado se compromete con una representación extraprocesal como la convenida, se obliga a realizar en su oportunidad las actividades necesarias para favorecer la causa confiada de su gestión, cobrando vigencia, a partir de ese momento, el deber de proceder con lealtad y honradez con su cliente. Sobre este particular, deviene procedente indicar que no constituye un comportamiento honrado y transparente, el abogado que se compromete a asesorar o representar a su cliente en el perfeccionamiento y legalización de una compraventa, para lo cual recibe dineros, por concepto, de honorarios y no realiza conforme lo convenido y, más allá, reteniendo el dinero recibido, como aconteció en el caso bajo examen. Por lo anterior, está acreditado, en el presente caso, la antijuridicidad del comportamiento examinado.

Pruebas

Documentales:

Esta actuación, esta precedida por la recolección de pruebas documentales, de gran relevancia, ya que, no queda duda, para el despacho, que existió un contrato, un acuerdo de voluntades entre las partes que consistió, básicamente, el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO, se comprometía a legalizar, protocolizar y formalizar la compraventa que se hizo sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Arkaniza de la ciudad de Ibagué, entre la señora JULIETH MARCELA BURITICÁ y la familia RUBIO VARÓN, luego de haber acordado el precio y las formas de pago.

Se echó de menos, el contrato escrito, que servía de estructura general de las condiciones recíprocas, la autonomía y el consentimiento de las partes, no obstante que se le exhortó al abogado, en muchas oportunidades, que lo aportara, pero no fue posible. Sin embargo, como se señaló, es la prueba integral y actuación de los litigantes en el proceso disciplinario lo que prueba, de la existencia del contrato, verbal o escrito.

Los documentos prueban que:

1. El profesional del derecho CARLOS ALBERTO OROZCO, se hizo presente en la notaría primera del Círculo de Ibagué, el día 10 de abril de 2018, en representación de la familia RUBIO, recibiendo de la compradora JULIETH MARCELA BURITICÁ, la suma de \$197.000.000, los cuales entregó en su oficina, para que ingresaran a las arcas de la empresa Orozco Abogados S.A.S. quedando a la expectativa la entrega de los dineros a la familia RUBIO.
2. Recibido el dinero y puesto a su disposición, se ha venido haciendo una entrega escalonada o fraccionada a los integrantes de la familia RUBIO, salvo el caso de EDWIN FERNANDO RUBIO VARON, por la circunstancia judicial penal, que presentaba, según el dicho del abogado.
3. Los documentos muestran, también, que hay una reclamación frecuente de la familia al abogado OROZCO, para que les acelerara y entregara el dinero.
4. Hay otra documentación, que no tiene relevancia particular al este caso en concreto. (Bancos – DIAN – Cámara de Comercio).

Testimoniales

Recopilados los testimonios de la Familia RUBIO, con pequeñas diferencias, en lo dicho, pero coherentes en su narrativa, con relación a los hechos, convergen en señalar que, buscaron los servicios profesionales del abogado OROZCO, conocido de la familia, para que les legalizara la compraventa del bien inmueble del barrio Arkaniza de Ibagué. El abogado recibió el dinero de parte de la compradora, en la suma de \$197.000.000 [sin que se haya podido determinar si estaba autorizado para recibir el dinero o no]. Dinero que, no fue entregado en la totalidad, como se recibió, sino que lo hizo fraccionadamente y, en tiempos distintos. [Condición que tampoco quedó clara si fue establecida o no]. y, no obstante, el asedio de los familiares por la entrega de este dinero, a la fecha, no se ha traspasado en su totalidad. Según el decir de algunos de ellos.

El testimonio de JULIETH MARCELA BURITICÁ, fue enfática en afirmar que, negoció y acordó la compra y venta del inmueble ubicado en el barrio Arkaniza, con la familia RUBIO VARÓN; acuerdo que resolvieron legalizar en notaria, en donde se iban a intercambiar la entrega del inmueble y la entrega del dinero, en la suma acordada. Diligencia que se llevó a cabo en la notaria primera del círculo de Ibagué, con la presencia del abogado OROZCO DÍAZ, luego de firmar la escritura y la entrega total del dinero el día 10 de abril de 2018.

ROSA MARGARITA ENCISO RONDÓN, enfática, también, en señalar que fue ella, quien hizo los acercamientos y negociación del inmueble en su precio; corretaje por el cual, cobró y fue cancelado por JULIETH MARCELA BURITICÁ.

Los testimonios de PAULA ANDREA SEPÚLVEDA, ALEXANDER CASTELLANOS, LILI FAGSULLY ATUESTA NARANJO, KELLY DAYANA POSADA ALVIS y JEFERSON SMITH RODRÍGUEZ GARZÓN, personas vinculadas a la empresa OROZCO ABOGADOS S.A.S., diferentes en los términos, pero, verosímiles en su contenido, confirmaron el recibo de los dineros, la entrada de los mismos al patrimonio de la empresa y, el desembolso en diferentes cantidades y fechas a la familia RUBIO.

Correos electrónicos y conversaciones por whats app

Pruebas que matizan e ilustran periféricamente, la negociación que se hizo y, las circunstancias de tiempo modo y lugar que se han dado en el devenir del negocio, génesis de este proceso disciplinario.

Versión libre y alegatos de conclusión CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ.

El abogado investigado en versión libre y, alegato de conclusión, se refirió, de manera unánime, a los siguientes puntos.

1. Inicialmente la relación contractual entablada con la familia RUBIO, se dio por la confianza, el conocimiento y la amistad que tenían.
2. Siempre afirmó haber actuado y negociado como Representante Legal de la empresa Orozco Abogados S.A.S. y no como persona natural - abogado.

3. Confirmó haberse hecho presente en la notaría en representación de la familia RUBIO VARÓN y haber recibido de manos de la compradora, la suma de \$197.000.000.
4. Que las circunstancias de la negociación y acuerdo realizado con sus clientes cambiaron, debido a la situación jurídico penal que afrontaba uno de sus prohijados EDWIN FERNANDO RUBIO VARON, lo que conllevó a indicar que debían retrotraer la actuación o, como solución, que la cuota parte de su cliente fuera congelada, para eventos futuros en el proceso penal. Situación aceptada por sus clientes. Por esto, no podía hablarse de pagos escalonados o fraccionados, ya que la familia RUBIO, aceptó la medida de congelar los emolumentos pagados.
5. Finalmente, son la familia RUBIO VARÓN, quienes deben a la empresa Orozco Abogados S.A.S. el corretaje y los honorarios, los que, a la fecha, no han cancelado.

El profesional en su versión, informa el antecedente, por medio del cual, contrató sus servicios profesionales con la familia RUBIO VARON. Acuerdo profesional que hizo, según su dicho, como representante legal de la empresa OROZCO ABOGADOS S.A.S. y no como abogado independiente. Sobre este punto, poco hay que señalar; por cuanto, el contrato de servicios profesionales, que lo hubiera podido establecer, no fue incorporado al proceso, a pesar de la insistencia que tuvo el despacho para que se allegara. Sin embargo, son los testimonios de la familia RUBIO y los documentos, por él firmados, que reposa en la carpeta disciplinaria, los que evidencian, las condiciones, modos y tiempo, de la actuación profesional del abogado.

Por otro lado, el abogado, confirma, en su alegato conclusivo, que recibió la suma de \$197.000.000, de la señora JULIETH MARCELA BURITICA, como pago del negocio del bien inmueble ubicado en el barrio Arkaniza. Dinero que ingresó a la contabilidad de la empresa, y que se congeló, por el acuerdo de las partes, por la circunstancia jurídica que presentaba el hermano EDWIN. Lo del dinero no tiene ninguna objeción para explicar, porque está más que evidenciado. De lo que, si no hay prueba alguna, es de la decisión de congelar

el pago y menos, de la cancelación a cuotas, sin determinar el tiempo ni el orden de hacerlo.

Y, finalmente, en lo que tiene que ver con EDWIN, menos existe prueba sobre la autorización, por parte del señor RUBIO, que confiscara sus dineros, hasta tanto, no se saldrán las cuentas; Sin perjuicio de los honorarios que se hubieran causado, por la defensa de los intereses jurídicos y penales de EDWIN con el abogado OROZCO.

Para terminar, el abogado cierra su alegato, señalando que, contrario lo exigido por sus clientes, es la familia RUBIO VARON, quien le adeuda a la empresa o a él, el corretaje y los honorarios. Deuda que el despacho no pudo evidenciar y aclarar, por falta de contrato de servicios profesionales escrito, que relacione el corretaje y los honorarios, no se sabe de quién, si de Edwin o de la familia. Dado que tampoco hay prueba sobre esta circunstancia.

Alegatos defensora de oficio ÁNGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE

Las afirmaciones realizadas por la defensora de oficio basaron su dicho en que, el abogado OROZCO DÍAZ, actuó siempre, como Representante Legal de la empresa OROZCO ABOGADOS S.A.S que solamente asesoraba a la empresa y sus clientes y, frente a este caso, su gestión era suscribir escritura pública de venta, recibir los dineros, pero como empleado, sin lucrarse directamente.

La defensora de oficio hizo un recuento breve sobre las vicisitudes del proceso disciplinario y, se detuvo, en señalar que los testimonios de la familia RUBIO, no fueron, en esencia, claros, por el contrario, imparciales y, con respecto al testimonio de EDWIN, se limitó a describirlo, en lo que tenía que ver con sus honorarios y los problemas jurídicos que le atendió el abogado OROZCO, sin que el conociera la verdad del pago o no pago al profesional.

Por último, resaltó que la gestión del abogado OROZCO, correspondía a su vinculación administrativa y legal a la empresa y no como abogado independiente. La defensa de la abogada de oficio, encuentra su respuesta en la prueba recopilada e integrada, conforme a los testimonios referidos y la condición en que el abogado OROZCO actuó. Sin que haya necesidad de

adicionar alguna consideración distinta a la hecho, sobre la prueba en su integridad.

Respuesta del despacho.

El contrato de servicios profesionales celebrado entre el profesional del derecho Orozco y la familia Rubio, no se integró al proceso pese a las varias exhortaciones que se le hicieron al abogado. Sin embargo, el devenir del proceso, dejó claro, en los testimonios y algunos documentos, que el negocio profesional consistió, básicamente, en autorizar al abogado OROZCO formalizar la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-15002, ubicado en el barrio Arkaniza, entre la señora JULIETH MARCELA BURITICÁ y la familia RUBIO. Negocio que había agotado los detalles de precio y forma de tradición.

El acuerdo o contrato, tiene una fuerza moral, en el entendido que el acuerdo debe ser equitativo, es decir, que el acuerdo justifica o representa las cláusulas acordadas, así beneficie más a uno que al otro y que al final sea injusto. Pero ello no quiere decir que se violen los acuerdos, cuando se quiera. Se obliga a aquel contratante a cumplir, incluso, un acuerdo que no sea equitativo, al menos hasta cierto punto. El consentimiento es clave, aunque justo no sea el consentimiento, de ahí que confundamos, con frecuencia, el papel moral del consentimiento con otras fuentes de la obligación. Olvidamos que los contratos tienen una carga moral con dos ideales: la autonomía y la reciprocidad.

Estos ideales de autonomía y reciprocidad, fueron desconocidos o no reconocidos, se infiere de la prueba recogida que muestra la interpretación que hizo el abogado OROZCO, del acuerdo, desconoció el consentimiento y autonomía de la familia RUBIO para enderezar el resultado del acuerdo, conforme a sus intereses y anhelo, siempre. Ahora, y si lo que se pretendía el profesional era librarlos de una sanción legal, por la situación de EDWIN FERNANDO GAITÁN RUBIO, esta tesis de beneficio nunca se dio, por el contrario, fue una mala respuesta, que al final de cuentas afectó el patrimonio y economía de la familia RUBIO. Ello por cuanto, las posiciones sociales y culturales de los contratantes eran diferentes; mientras el abogado tiene su formación profesional y entrenamiento judicial, sobre el tema, la situación de la

familia RUBIO, mostró desconocimiento de las formas legales, convirtiéndose entonces en víctimas de las habilidades, poco éticas, del abogado.

El abogado ideó y deconstruyó, el objeto central del acuerdo profesional y, diseñó una aporía de contrato, consiente de la verdad real, mientras cuidadosa y elaboradamente decía mentiras, contradecía la verdad de los hechos, en otras palabras, empleaba una lógica aparente, en contra de la lógica de los hechos.

El sentido común, según el caso estudiado, indica que el abogado OROZCO, luego de recibir los dineros producto de la venta, debió entregar los mismos, descontando el valor de los servicios profesionales, acordados en \$4.000.000. sin ninguna otra condición y, en el menor tiempo o de manera inmediata, así debió actuar, moralmente; pero, modificó las reglas de juego y eliminó las barreras del consentimiento recíproco y emprendió una estrategia de distribución de los dineros, en cuotas diferidas y fraccionadas, que no merecían sus reconocidos clientes. La circunstancia jurídica de EDWIN FERNANDO GAITÁN RUBIO, no le correspondía resolverla a él, en estricto sentido, dado el consentimiento y objeto, del contrato entre la familia RUBIO, y el abogado, recordemos que a él se acudió, para que formalizara, en notaria, el negocio de compraventa, sin condición, y si así fue, en el expediente disciplinario no hay prueba alguna que pruebe lo contrario.

El profesional OROZCO no jugó limpio y su actitud caprichosa y personal, sumada las circunstancias sociales y culturales de la familia RUBIO, fue injusta y, antiética, favoreciéndose y aprovechándose de sus dineros por mucho tiempo, según lo evidencia el expediente disciplinario que, a la fecha, suma más de 6 años, en resolver la situación.

Integrado lo anterior, encontramos, en el expediente que, la prueba integral contextualizada del expediente, corrobora, evidencia y confirma que, el abogado Orozco Díaz, no cumplió con el deber legal, con su cliente, de ejecutar el negocio jurídico de compra venta, recibir el dinero producto del mismo, y hacer la entrega de manera completa, previo lo acordado con sus clientes, independientemente, las situaciones que adujo, se habían presentado con posterioridad.

Compromiso que, en el desarrollo de la investigación no desconoció ni rechazó el abogado, menos lo consideró impropio o impertinente dada la situación penal

del señor Edwin Fernando Rubio Varón. Sin embargo, lo cierto es que el profesional del derecho Orozco Díaz, recibió una suma de dinero considerable *“ciento noventa y siete millones de pesos”*, por una gestión que no cumplió a satisfacción, sus justificaciones no fueron de recibo de la familia Rubio Varón, dejando evidencia que lo recibido no corresponde a un criterio justificado, equitativo o proporcional, ya que, a la fecha de presentación de la queja disciplinaria, no había entregado el dinero restante de sus clientes, aduciendo situaciones administrativas que, terminó endilgando a la familia Rubio Varón.

Comportamiento que, encuadra justo en la conducta que el despacho calificó por no haber entregado a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de su gestión profesional, al retener, habida cuenta que el negocio jurídico para el cual fue contratado se realizó desde el 10 de abril de 2018 y, a pesar del tiempo transcurrido no entregó en debida forma y, de manera completa los dineros recibidos.

El pago de la suma de ciento noventa y siete millones de pesos de manos de la señora Julieth Marcela Buriticá, al abogado Carlos Alberto Orozco Díaz, producto de la compra venta del bien inmueble de la familia Rubio Varón, y que, justificando su actuar, con la situación del señor Edwin Fernando se haya abstenido de entregar, de manera inmediata, el dinero recibido, producto de la venta. Ese enriquecimiento sin razón, por algunos llamados codicia no deja de ser una mala manera de ser; aún más, cuando no se tiene en cuenta los sufrimientos o circunstancias de sus clientes en este caso. No es que sea un vicio personal, sino que choca con una virtud cínica, por eso la justicia disciplinaria debe propender para desalentar esta clase de prácticas, con alguna frecuencia presentada en la comunidad de los abogados.

La conducta fue contraria a la ética profesional, afectó sin justificación alguno, el deber profesional, la misma que fue relevante, por cuanto al recibir un dinero producto de la compra venta, sin que se hubiera cumpliendo con la gestión encomendada y más si, retener el dinero entregado, representó una falta de honradez, comportamiento que defraudó las expectativas que tenía la quejosa Rubio Varón y, no solo ella, sino la totalidad de la familia, que se encontraban con un alta esperanza la cual era que, producto de la venta, recibirían su cuota parte, por el bien inmueble dejado por la madre de la familia.

El abogado Orozco Díaz, no actuó como lo hubiese hecho un abogado con plena observancia de la honradez, premisa sobre la cual deben desarrollarse las relaciones entre los profesionales del derecho y sus respectivos clientes.

El comportamiento ético de honradez y de responsabilidad que se le exigía al investigado, era haber entregado a la menor brevedad posible, los dineros recibidos por su gestión, es decir, si el negocio jurídico se realizó el 10 de abril de 2018, debió hacer con inmediatez y no utilizar situaciones posteriores a la negociación, para poner trabas y entorpecer la entrega de los dineros. Dineros que, a la fecha sigue reteniendo, aduciendo que, por situaciones administrativas la familia Rubio Varón, le adeuda a la empresa sumas de dineros por no cancelar la comisión por venta del bien inmueble, convirtiéndose en un obstáculo que atenta contra los derechos patrimoniales de la familia Rubio Varón, dado que no sólo retuvo y difirió la suma restante de los \$197.000.000, los cuales incluían su pago, por la gestión desarrollada, sino la cuota parte del señor Edwin Fernando Rubio Varón. Dinero que, adujo el abogado, se vio obligado a entregar de manera paulatina, -supuestamente, por su condición jurídica-, finalmente, manifestarles que ya no les tenía más dinero, comportamiento desde cualquier punto de vista reprochable.

Se evidencia, en la suficiente carga probatoria, que el abogado adecuó su conducta dolosa, lesionando sin duda el deber de honradez profesional, al recibir unos dineros producto de un negocio jurídico y no entregarlos a quien correspondía de manera inmediata, aprovechándose y lesionando la necesidad y apremio de sus clientes, quienes, confiando en el consejo, ilustración y asesoría jurídica del abogado, congeló o dejó en depósito la cuota parte del señor Edwin Fernando, bajo el poder de la empresa Orozco Abogados S.A.S. y, bajo el argumento, como sé dijo, que el proceso penal no avanzaba, no entregó de manera completa el dinero que había obtenido producto de la venta que había realizado en favor de sus clientes.

En este orden de ideas, la conducta estudiada es antijurídica en la medida en que desatendió deberes del Estatuto Deontológico del Abogado por afectar la honradez de la profesión, y de forma consciente y voluntaria retuvo y postergó la entrega de dineros, aduciendo situaciones externas a las planteadas al momento de ser contratado, y depositar, sin justificación alguna, dineros de uno de sus clientes, sirviéndose de la angustiosa necesidad que recaía sobre la familia

Rubio, su ignorancia respecto a las circunstancias jurídicas que rodeaban los hechos del señor Edwin Fernando y la confianza depositada en él, lo que en definitiva resultó en el incumplimiento al deber contenido en el numeral **8** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, siendo adecuada su imputación a título de dolo.

Se establece que el disciplinable transgredió el **deber** de obrar con **honradez** en sus relaciones profesionales, pasando por alto que su obligación, era devolver y/o entregar en el menor tiempo, a sus clientes, las sumas recibida por cuenta del contrato de compra venta cumplido, violando de esta manera el deber señalado en el numeral **8**) del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007.

La conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal, por parte del investigado, afectó los intereses económicos y expectativas financieras, de sus clientes, quien como se señaló en el proceso, anhelaban la entrega de los dineros de manera eficiente y completa, teniendo en cuenta que requerían de su colaboración por no contar con la experticia para la ejecución de negocios jurídicos.

La actitud deshonrosa con sus clientes, quebró el deber de honradez y lo dejó inmerso en la falta que sanciona la misma. Su desconocimiento y desprecio por las normas éticas, relacionadas con la pulcritud y honradez del abogado, lo hacen merecedor a la sanción de suspensión de diez (10) meses, en el ejercicio de la profesión.

De la Honradez Profesional

El principio de honestidad tiene claras manifestaciones en el ámbito del ejercicio profesional; el abogado tiene la obligación de trabajar para preservar no solo la confianza de su cliente, son también de toda la sociedad, en el colectivo profesional; por ello, la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra que sea honrada, leal, veraz y diligente.

Los deberes del abogado, son generales como la observación de la Constitución y la Ley, la defensa y promoción de los derechos humanos, colaboración con la recta administración de justicia, respeto de las normas éticas reguladas en la

Ley; existen deberes específicos como conservar y defender la dignidad y decoro de la abogacía y dentro de ese perímetro con respeto de lealtad y honradez profesional, virtudes desconocidas o ignoradas por el profesional Carlos Alberto Orozco Díaz.

Conclusión.

Hecha la valoración de las pruebas individual e integralmente, -en sus testimonios, documentos, y otras pruebas- que conforman el expediente, encontramos un alto grado de verdad y realidad procesal en la prosperidad del cargo endilgado al abogado Orozco Díaz; lo cual permite afirmar que, incumplió el deber de actuar con lealtad y honradez en la relación profesional con sus contratantes, al no entregar de manera oportuna y retardar la entrega de los dineros recibidos producto la gestión que adelantó y, para la cual, estaba autorizado como abogado.

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

En el caso de estudio, la falta endilgada al abogado se encuentra consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 que señala:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En efecto, se encuentra demostrado con el material probatorio integrado al plenario en el trasegar del asunto disciplinario, que el profesional del derecho desconoció el deber contemplado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, así como el numeral 4 del artículo 35 *ibídem*, teniendo en cuenta que CARLOS ALBERTO OROZCO no ha retornado a sus clientes, la suma de \$15.806.750.00 correspondientes al valor, parcial, entregado por la señora Julieth Marcela Buriticá, como pago el perfeccionamiento del contrato de compra venta de bien inmueble.

Esta Comisión evidenció que, mediante contrato de compra venta del 10 de abril de 2018, se elevó y materializó Escritura Pública No. 727, entre los señores Julieth Marcela Buriticá y, el apoderado de la familia Rubio Varón, el profesional del derecho Carlos Alberto Orozco Díaz, entregándosele la suma de \$197.000.000.00, en efectivo, dinero que, tenía como orden de contrato y poder, realizar levantamiento de hipoteca y usufructo y, posteriormente, formalizar la compra venta del bien inmueble dejado por su madre y, finalmente, previas las deducciones por su trabajo, entregar la totalidad del dinero y de forma inmediata a la familia Rubio Varón, gestión que no se cumplió en la parte final, ya que, como se ha visto en el, transcurrir de esta decisión, el abogado retuvo los dineros de manera prolongada.

Así las cosas, y acorde con el material probatorio allegado, se probó que el profesional del derecho Carlos Alberto Orozco Díaz, incurrió en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, pues recibió los dineros en nombre de sus clientes, y no entregó a quien correspondía el dinero respectivo, es decir, a la familia Rubio Varón.

Así las cosas, está más que probado que en efecto el disciplinable incurrió en la falta contra la honradez del abogado, en tanto no entregó a quien debía el dinero que recibió en cumplimiento de su gestión.

En consecuencia, se demostró que el profesional del derecho Carlos Alberto Orozco Díaz, incurrió en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

De la antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º establece “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”.

En el presente caso, se advierte que la conducta del abogado disciplinable quebrantó el deber profesional establecido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 que contempla:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones personales. En desarrollo de este deber; entre otros aspectos, el abogado debería fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para tal efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

(...)

Deber vulnerado por el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, pues efectivamente su conducta desconoció la obligación de actuar con lealtad y honradez, pues está probado que el disciplinable recibió en efectivo, la suma de \$197.000.000.00, producto de la compra venta y debían entregarse de manera inmediata a sus clientes, por tanto, estaba en la obligación de entregarlos y no lo hizo.

Ahora bien, compete a esta Sala determinar si del material probatorio analizado existe causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario en ausencia de esta, la violación a la falta disciplinaria cometida impone confirmar la sanción disciplinaria de **suspensión de diez (10)**, en el ejercicio de la profesión.

Encuentra esta Comisión que no se edifica en favor del disciplinable ninguna circunstancia suficiente que justifique su responsabilidad, toda vez que se apropió del dinero que le fue pagado a sus clientes, pues según las pruebas recaudadas y lo manifestado por la quejosa, el abogado recibió la suma tantas veces enunciada, la cual nunca no se entregó a quien debía.

De otra parte, no existe razón lógica para justificar el incumplimiento en la devolución del dinero a la familia Rubio Varón, como quiera que el doctor CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ tenía el deber legal de hacerlo y no infringir la ley disciplinaria. De manera que se evidencia su desinterés en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, no hay justificación o eximente de responsabilidad a favor del abogado.

De la culpabilidad.

La culpabilidad se entiende como, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el sujeto disciplinado actúa en forma antijurídica pudiendo serle exigible la realización de una conducta diferente. En el caso que nos ocupa, el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, no entregó a la señora OLGA RUBIO VARÓN, y demás familiares, la suma de dinero pagada por la señora Julieth Marcel Buriticá compradora, en efectivo.

En consecuencia, se le endilgó la falta a la honradez, respecto de la cual el abogado tenía conocimiento de la verdadera propiedad de los dineros y de la consecuente obligación de entregarlos, siendo ello, demostrativo de que el disciplinable encaminó su voluntad a cometer la conducta omisiva propia de la falta por la cual se le sancionará, pues debió haber entregado el dinero a la señora OLGA RUBIO VARÓN, y demás familiares.

De esa manera, no solo quedaron demostrados los elementos del dolo, sino también la posibilidad que tenía el abogado de actuar de otra manera.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción,

y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Una conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la honradez del abogado. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión **dolosa** y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a sus clientes, que en diversas ocasiones lo ha conminado a que le reintegre las sumas de dinero recibidas para adelantar en su favor la gestión profesional, con resultados negativos como se estableciera en este proceso disciplinario.

Las modalidades y circunstancias de la falta. Es evidente que el profesional del derecho Orozco Díaz, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, debía recibir el dinero producto de la compra venta e, inmediatamente, debió entregarlos a sus clientes de manera completo, aclarando, con las deducciones a las que habían llegado entre las partes, sin cumplir hasta esta altura procesal con ese deber de honradez profesional.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de honradez profesional, por cuanto en su condición de apoderado de la quejosa Olga Rubio y demás familiares, tenía como misión, realizar dos situaciones previas al perfeccionamiento de la venta del inmueble, actuaciones que realizó en debida forma, no obstante, no la concluyó como debía, que era su deber y responsabilidad la entrega de los dineros.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso, que el cargo formulado contra el abogado Orozco Díaz, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, que es de aquellas conductas, que, atentan contra la imagen de la profesión, más aun habiendo generado transversalmente para su cliente, perjuicios económicos y financieros, al no entregar en debida forma el dinero que era producto de un venta y se convertía en dinero de su propiedad.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **DIEZ (10) MESES**.

De la dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí

señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En relación con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta al disciplinable es razonable, pues cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Conforme a este principio, el abogado esta llamado a cumplir con sus estándares éticos, incluido los fines del estado, consagrados en la Constitución Política. Deber que fue ignorado por el profesional, en lo que tiene q ver con la honradez en el ejercicio de la profesión; incumplimiento evidenciado en el rastro de su actuación, con sus reconocidos clientes amigos. Y, por ello, merece reproche disciplinario.

En relación con el **principio de necesidad**, es evidente que las conductas como las que realizó el disciplinable deben ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado. Amen de la imagen de la profesión en sí.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, para la falta endilgada al investigado, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el principio de **razonabilidad**, en la medida que se encuentra dentro del perímetro de la proporcionalidad para esta clase de faltas, que tanto daño le hacen a la profesión. Y la **MULTA** por cuanto, el desmedro económico y financiero, producido a sus confesos amigos y clientes, fue considerable y, materialmente, crecieron el capital, sin razón, del abogado OROZCO DÍAZ, sin justificación.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar, en su oportunidad, una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión y además observar en la relación contractual el deber de ***honradez profesional***, por cuanto, a pesar de saber de la obligación que demanda ese sublime deber, lo desconoció, afectando de esta manera los intereses anhelados de sus poderdantes.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta contra la *honradez profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente faltó a ese deber como quedó señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **DIEZ (10) MESES, Y MULTA DE 30 SMLMV**, ello ante la gravedad de su comportamiento y el perjuicio causado a sus poderdantes quienes aspiraban a que el disciplinable, les pagara de manera puntual y completa, el dinero o la cuota parte que les correspondía a cada uno de los hermanos y nietos de la familia Rubio Varón, y no que se hiciera de manera paulatina y, al fin no se les entregara la totalidad del dinero, reteniéndolo hasta la fecha lo que lo condujo a incursionar en la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria.

Pese a que el profesional del derecho, registra una sanción disciplinaria, impuesta con antelación a la comisión de la falta por la cual, se le sanciona en este suceso disciplinario, no es viable aplicar el criterio de agravación señalado en el literal C) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en virtud a que la sanción impuesta se le endilgó como responsable de la falta señalada en el artículo 33 del estatuto deontológico forense -contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado-.

Sanción concurrente

De otro lado, conforme lo prevé el artículo **42** de la Ley 1123 de 2007, se impondrá multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del derecho **OROZCO DÍAZ**, la cual, se destinará en favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se enviará copia de lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de acuerdo a la gravedad de la falta y los criterios de graduación señalados en precedencia, teniendo en cuenta para ello la Sala que, el disciplinable, recibió una considerable suma de dinero por la compra venta que debía formalizar, legalizar y protocolizar, únicamente, en favor de la familia RUBIO, sin haberlo hecho aún, en su totalidad, perjudicando de esta manera la economía y finanzas de sus cliente, quienes depositaron su confianza en el abogado Carlos Alberto Orozco Díaz, para hacer efectivas las diligencias encomendadas, con los resultados conocidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.358.640**, portador de la Tarjeta Profesional No. **173.144**, de la falta descrita en el numeral **4** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior se impone como sanción al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.358.640**, portador de la Tarjeta Profesional No. **173.144**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **DIEZ (10) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO: IMPONER como sanción concurrente al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ**, multa de **TEINTA (30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinada en favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -. Dicho pago deberá efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (Ley 1743 de 2014).

CUARTO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO: Consúltese, en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956466cdc663eeea84a9a5aeed4abd9c6526bd19e0d188294285648c72263a5**

Documento generado en 09/10/2024 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>